



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000050

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DELEGACIÓN DURANGO

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

OFICIO No.: PFFA.16.5/0038-2022

000132

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00074-21

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 02 días del mes de Febrero del año 2022.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [redacted], en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.3/2C.27.2/074-21.000909, de fecha 06 de Julio de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [redacted]

SEGUNDO.-En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. JOSÉ Angel Luevanos Raygoza y Marco Antonio Qioñones Soto, practicaron visita de inspección al [redacted] levantándose al efecto el acta número 090/21, de fecha 07 de Julio del 2021.

TERCERO.- Que en fecha 02 de Septiembre del 2021 [redacted] por medio de sus aturoridades ejidales, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el establecimiento sujeto a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature]

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE



000029
000039

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 04 al 06 de Enero del 2022.

SEXTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 090/21, de fecha 02 de Diciembre del 2020., así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 07 de Julio de 2020, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [REDACTED] [REDACTED], entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de [REDACTED] [REDACTED] quien lo acredita con la Credencial del RAN No. [REDACTED] con una vigencia hasta el 14 de Julio del 2022.

En Cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/074/21., 000909 de fecha 06 de Julio de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección al [REDACTED] [REDACTED] cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento a la legislación ambiental en el aprovechamiento de materias primas forestales incluyendo autorizaciones, permisos, licencias concesiones otorgados en materia forestal par el predio inspeccionado, así como los términos y

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





condicionantes emitidos por la autoridad ambiental en la materia.

Que durante el acto de molestia se procedera a Inspeccionar la existencia y cumplimiento de la autorización, para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en terrenos forestales y el tipo de aprovechamiento al respecto el inspeccionado no cuenta con la siguiente documentación:

1. Programa de Manejo Forestal
2. Autorización en materia forestal.(de la cual existe una copia en la Delegación Federal de PROFEPA para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT, en el Estado de Durango, mediante Oficio No. SG/130.2.2/001880/13, de fecha 02 de Julio del 2013).
3. Informe anual de actividades 7ª anualidad periodo 2019, correspondientes al período del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2019 ante la Delegación Federal de SEMARNAT Y PROFEPA.
4. Oficios de validación para movimiento de materias primas forestales
5. Documentación para acreditar movimiento de materias primas forestales
6. Libro de registro de movimiento de materias primas forestales.

Que durante el recorrido de inspección por el paraje conocido como "Potrero de Arriba", con referencia geográfica de LN 24°55'31.46" y LW 104°48'40.08", en donde se recorrió una superficie aproximada de 23.0 hectáreas, en donde existe un bosque de encino, observándose que no existe evidencia de aprovechamiento de este tipo de arbolado reciente, o al menos con dos años anteriores a la fecha, periodo del cual se indica en la autorización señalada para tal fin.

Respecto a lo anterior el inspeccionado manifiesta: Señala que no tiene conocimiento de la existencia de la autorización forestal para aprovechamiento de encino señalada en la orden de inspección correspondiente, así mismo en su archivo no cuenta al momento con documentación relacionada a este aprovechamiento, ya que al tener dos años en el cargo, es posible que esté en trámite se haya autorizado a otra mesa directiva, desconociendo así mismo al técnico ambiental que pudo haber hecho este estudio. (...)

En virtud de lo anterior, esta Delegación, emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA.16.5/0826-21.001215., de fecha 29 de Julio del 2021, dirigido al [REDACTED] por medio de sus Autoridades Ejidales, mismo que fue notificado en fecha 02 de Septiembre del 2021, para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 090 /2021, de fecha 07 de Julio del 2021., la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir a lo establecido en la autorización SG/130.2.2.2/001880/13, de fecha 02 de Julio del 2013, en relación a:

- 1. No presentar el informe final de evaluación de aprovechamiento forestal autorizado anualidad 7 (2019), correspondiente al período del 01 de Enero del 31 de Diciembre de 2019, ante la Delegación Federal de SEMARNAT y PROFEPA.**

Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 156 fracción II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

Artículo 158. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, cometió las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XIV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Handwritten signature

Handwritten signature





ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

.VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto la NO presentación de informes implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por el [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular el acta de inspección No. 090 /2021, de fecha 07 de Julio del 2021.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
COMO
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DGO., por medio de sus autoridades ejidales, en el domicilio [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ



JLRM/NOM/AVSA